



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: VICTORIANO TOLA CARDOZO
Quejosa: LIDA RUTH MEDINA DÍAZ
Radicación: 73001-11-02-000-2017-01058-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 13 de julio de 2022
Aprobado según Acta de Comisión No. 53

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado en contra de la sentencia del 24 de abril de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,¹ mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor Victoriano Tola Cardozo y le impuso sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, al incumplir los deberes previstos en los numerales 6 y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en las faltas contra la recta y

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P Jorge Eliecer Gaitán Peña y Carlos Fernando Cortés Reyes (folio 276 cuaderno original)

leal realización de la justicia y los fines del Estado descritas en los numerales 2, 9 y 11 del artículo 33, *ibidem* a título de dolo.

2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el señor Victoriano Tola Cardozo se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.867.943 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 193.927 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La señora Lida Ruth Medina Ruiz radicó queja el 2 de septiembre de 2017, en contra del abogado Victoriano Tola Cardozo en la cual señaló que el profesional en nombre y representación de los señores Navarro Pinzón y Reyes Soto al interior del proceso penal por el supuesto delito de homicidio con tentativa que se adelantaba ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, bajo el radicado No. 2017-0039, valiéndose de documentos y certificaciones falsas le solicitó al Juzgado de conocimiento el traslado del asunto a la jurisdicción especial indígena, resguardo “Rincón Achaque”, alegando la supuesta calidad de indígenas de los procesados pertenecientes a esa comunidad.

La quejosa refirió que el 31 de julio de 2017, el Gobernador del Cabildo indígena, Ibarra Laiseca presentó al Juzgado de conocimiento, memorial en el cual indicó que las certificaciones y documentos radicados por el inculpado eran falsos y que no autorizaba al disciplinado para representar a los procesados, pues lo cierto es que aquellos no eran miembros de la comunidad indígena “Resguardo Indígena Rincón de Anchique”.

Por lo expuesto, solicitó la imposición de las sanciones correspondientes por cuanto el abogado engañando al Gobernador del Cabildo y valiéndose de pruebas falsas, realizó una solicitud de traslado de la jurisdicción ordinaria a la indígena cuando no existía fundamento para ello.

² Folio 276 cuaderno original.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto le correspondió por reparto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, quien después de acreditar la condición de abogado del disciplinado, dio apertura al proceso disciplinario, el 9 de octubre de 2017.

Mediante sesiones del 5 de diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018, 8 de agosto de 2018 y 15 de noviembre de ese año, se adelantó la **audiencia de pruebas y calificación provisional**, en la cual se practicó inspección judicial y toma de copias del proceso No. 2017-0039, que cursó ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, se recibió declaración del señor José Nencer Ibarra Leiseca, el disciplinado rindió versión libre y se profirió pliego de cargos en contra del encartado.

Versión Libre: el investigado señaló que no incurrió falta disciplinaria pues aquel solo se limitó a allegar los documentos elaborados por el señor José Nencer Ibarra Leiseca, como gobernador indígena al Juzgado de conocimiento, por lo que no era responsable de su contenido, quien además aseguró la autenticidad de aquellos ante un notario. Afirmó que para la fecha en la cual se realizó esa diligencia (5 de marzo de 2018), el proceso No. 2017-0039 se encontraba en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolviéndose un conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la ordinaria especialidad penal. Finalmente, solicitó se le librara de responsabilidad disciplinaria pues en su criterio no incurrió en ningún ilícito disciplinario.

Declaración de José Nencer Ibarra Laisecca: El gobernador indígena del resguardo “Ríncon Anchique” señaló que los procesados dentro del trámite penal No. 2017-0039, no eran indígenas pertenecientes a esa comunidad. Respecto al contenido de los documentos que fueron allegados por el investigado en el cual soportó y solicitó el traslado del asunto a la jurisdicción especial de indígenas, refirió que todos los confeccionó el disciplinado y que aquel solo se limitó a suscribirlos. Refirió que el

investigado no informó respecto a las consecuencias de los documentos y su alcance.

El declarante anotó que el documento que allegó el 18 de julio de 2017, ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, tenía la intención de autorizar el retiro de la cárcel de los procesados en esa causa. Igualmente, refirió que el memorial presentado el 31 de julio de ese año en el cual señaló que los acusados en ese trámite no eran indígenas y que por ello pidió no remitir ese asunto a la jurisdicción especial indígena fue elaborado con apoyo de un concejal de Natagaima.

Finalmente, aseguró que las firmas que acompañaron la solicitud de cambio de jurisdicción fueron sustraídas por el abogado del archivo del Resguardo, las cuales, en todo caso, no estaban dirigidas a respaldar esa petición de cambio de competencia realizada ante el Juez de conocimiento penal.

Formulación de cargos: la Seccional formuló cargos en contra del disciplinado por incumplir, presuntamente, los deberes previstos en los numerales 6 y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir, al parecer, en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado descritas en los numerales 2, 9 y 11 del artículo 33, *ibidem* a título de dolo.

La Sala de instancia señaló que el disciplinado en nombre y representación de sus defendidos en la causa penal al interior del proceso No. 2017-0039, que cursó ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, presentó una solicitud de pérdida de competencia para que se remitiera la actuación a la jurisdicción especial indígena, aportando como medios de prueba, unas certificaciones las cuales presuntamente daban cuenta que los procesados eran pertenecientes al resguardo “Rincón Anchique”, lo cual no era cierto tal como lo señaló el gobernador de esa comunidad. Igualmente, resaltó que el disciplinado arrimó unas firmas de los miembros del resguardo que no habían sido suscritas para esos fines a fin de sustentar el pedimento del cambio de competencia.

Por lo expuesto, la Sala consideró que el profesional presuntamente pudo defraudar el deber de colaborar leal y legalmente con la administración de justicia, al presentar una solicitud manifiestamente contraria a derecho, como lo fue pedir el cambio de competencia a la jurisdicción especial indígena cuando sus representados realmente nunca pertenecieron al resguardo “Rincón Anchique”.

Igualmente, refirió que el profesional incurrió en una conducta temeraria, pues el conflicto de competencia solicitado carecía de fundamento y elaboró unos documentos para que fueran suscritos por el Gobernador del Resguardo de Achique consignando información falsa, los cuales fueron presentados al Juzgado de conocimiento, además que utilizó unas firmas de miembros de la comunidad que habían sido suscritas para otro fines para sustentar el cambio de competencia; con esas conductas para la Sala el disciplinado presuntamente ejecutó la falta descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente resaltó que el profesional aconsejó e intervino en una actuación fraudulenta, pues aquel elaboró los documentos falsos que fueron presentados ante el Juez Penal con el fin de obtener el cambio de competencia.

El 28 de marzo de 2019, se realizó **audiencia de juzgamiento** en la cual el disciplinado rindió **alegatos de conclusión**, indicando que no incurrió en ninguna falta disciplinaria y que la queja se centró en especulaciones. Refirió que, la elaboración y presentación de los documentos ante el Juzgado Penal obedeció a una tarea necesaria para defender a sus representados quienes le solicitaron realizar la petición de traslado de competencia a la jurisdicción especial indígena para que fueran juzgados conforme a sus usos y costumbres.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 24 de abril de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima declaró responsable disciplinariamente al abogado Victoriano Tola Cardozo y le impuso sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, por incumplir los deberes previstos en los numerales 6 y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado descritas en los numerales 2, 9 y 11 del artículo 33 *ibidem* a título de dolo.

El *a quo* procedió a realizar un recuento de las actuaciones que se surtieron al interior del proceso No. 2017-0039, que cursó ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo:

“Llegada esta fecha, se cumplió la audiencia de acusación, reconociéndose personería al profesional del derecho VICTORIANO TOLA CARDOZO como apoderado del imputado JOEL ALEJANDRO REYES SOTO, quien solicitó en este acto procesal la remisión de las diligencias a la jurisdicción especial indígena “Santa Lucía” de Natagaima, para lo cual el Juez Penal del Circuito del Guamo le indicó que para proponer el conflicto de competencia debía agotar en debida forma los requisitos previsto en ley entre otros acreditar que pertenecía al cabildo e igualmente la petición del Gobierno Indígena.

Consta que a esta audiencia compareció el señor CESAR AUGUSTO MONCALEANO CASTRO – Gobernador del Cabildo Indígena “Santa Lucía” exponiéndole al Juzgado no existir de su parte y de la del cabildo ningún interés de solicitar el envío de esa investigación a la jurisdicción que representa, al considerar que lo pretendido por el profesional del derecho Leal Vargas era burlar la recta y cumplida administración de justicia, razón por la cual, se negó de manera tajante a firmar cualquier documento en ese sentido, quedado de esta manera en firme la acusación contra los imputados, procediendo el Juzgado a señalar como fecha el 18 de julio de 2017, para llevar a cabo la audiencia preparatoria.

La audiencia de marras no se llevó a cabo ante la no comparecencia de los imputados, dejando constancia el señor Juez que el representante del cabildo Indígena JOSE NESSER IBARRA LAISECA “...allegó escrito solicitando la entrega de la investigación a la jurisdicción indígena “Rincón de Anchique” de Natagaima, argumentando que los acusados se encuentran censados en dicho cabildo y que demás de ello, los hechos ocurrieron en esa jurisdicción...”

Dejó constancia el señor Juez, que de manera simultánea el abogado HUGO LEONARDO LEAL VARGAS, también solicitaba la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Indígena de “Santa Lucía” de Natagaima, alegando que los imputados pertenecían a ese resguardo; sin embargo el Gobernador Indígena de ese asentamiento (...), insistió al señor Juez no atender ese pedimento al detectar que el pedimento del abogado estaba encaminado a torpedear la buena marcha de la administración de justicia, al percatarse que los imputados no hacían parte de esa comunidad indígena y por lo tanta justicia ordinaria era la encargada de juzgarlos.

Hasta esta altura procesal se hace el recuento fáctico de lo actuado al interior del proceso penal y que reviste interés para lo que es objeto de estudio desde el punto de vista disciplinario”

A continuación, la Seccional entró a referirse respecto a cada una de las faltas endilgadas en el pliego de cargos. Respecto al ilícito descrito en el numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, señaló que valorado el testimonio del señor Nencer Ibarra Laiseca quien puso de manifiesto *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la relación contractual con el profesional”* se determinó que la solicitud de cambio de competencia efectuada ante el Juzgado de conocimiento, fue confeccionada e ideada por el encartado bajo los supuestos de que los procesados eran miembros de una comunidad indígena, lo cual no era cierto.

Por ello, concluyó que el profesional incurrió en una actuación contraria a derecho pues con la finalidad de eludir la jurisdicción ordinaria *“elevó una solicitud totalmente contraria a derecho, pretendiendo engañar a la justicia, haciendo pasar como miembros de una comunidad indígena a quienes no formaba parte de ella, para lograr por esta vía la remisión del expediente a la jurisdicción especial indígena”*.

Actuación irregular que se encontró aun mas probada *“con el contenido del escrito presentado por el señor IBARRA LAISECA, el 31 de julio de 2017, en el cual, informa al Juzgado Penal del Circuito de Guamo, en forma categórica, que los imputados no pertenecían ni pertenecieron al cabildo indígena que representaba y que, por tal razón, no eran destinatarios de las normas previstas para los miembros de esas comunidades”*.

Frente a la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, refirió que el disciplinado incurrió en un acto fraudulento pues asesoró y elaboró los documentos presentados ante el Juzgado que eran falsos. Sobre el particular advirtió: *“se trato de un acto fraudulento fraguado por el profesional del derecho investigado contra la administración de justicia, encaminado a lograr que las personas que se encontraban privadas de la libertad por la presunta comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa (...) fueran puestas a disposición de la autoridad indígena, sin que pertenecieran a dicha comunidad, cuyo propósito comprendió la elaboración*

de documentos con contenido contrario a la realidad y la utilización indebida de un documento de firmas de integrantes de la comunidad indígena recogidas para fines completamente distintos”.

Respecto a la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, la Sala de instancia señaló que el disciplinado presentó documentos y certificaciones falsas que supuestamente acreditaban la calidad de indígenas de los procesados en la causa penal, cuando en realidad ninguno de ellos pertenecía al resguardo “Rincón Anchique” y que utilizó firmas de miembros de esa comunidad que habían sido recogidas para otros fines distintos a la petición de cambio de competencias, todo *“con miras a alcanzar un innoble propósito, tendiente a lograr la remisión del proceso penal ventilado ante la jurisdicción ordinaria a la indígena”.*

Por lo anterior, al acreditar la incursión del inculpado en las faltas reprochadas y en ocasión a la gravedad de los ilícitos disciplinarios, la modalidad de la conducta en las que se ejecutaron y el perjuicio causado, el *a quo* decidió imponer la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

En otras determinaciones, la Sala de instancia compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación y esa misma Corporación en contra de los señores José Nenecer Ibarra Laiseca y el abogado Hugo Leonardo Leal, por haber realizado peticiones y suscrito documentos con el fin de obtener el traslado de competencias a la jurisdicción indígena de los procesados en la causa penal antes referida con información falsa y contraria de derecho.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Al encontrarse inconforme con la decisión, el abogado disciplinado interpuso recurso de apelación, en el cual señaló que la sentencia sancionatoria carecía de falta de motivación.

Al respecto, refirió: *“en el presente caso la nulidad de linaje procesal originada en la sentencia se configura por ausencia de motivación, siendo*

ello, un requisito inherente al debido proceso, lo cual conduce a la ineficiencia de un fallo donde no se ha cumplido la perentoria obligación de poner al descubierto las razones de decisión, que permita su examen y el ejercicio de control que el ordenamiento tiene establecido, actitud que debe ser reflexiva y desplegada al dialogo del proceso, como presupuesto metodológico para la averiguación de la verdad.”

A su turno señaló que: *“así las cosas, bien entendido el tema según el cual el fallo no motiva el eje central del asunto sino apenas se limita a copiar apartes de la denuncia saliéndose del tema objeto de decisión, se torna arbitraria desmesurada y violatoria del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política)”* pues lo cierto es que la sentencia se expidió sin motivación.

Finalmente refirió que: *“amén de lo anterior debe observarse que la sentencia se decidió con base en hechos y pruebas falsas alegados en la denuncia; es violatoria de un derecho fundamental (debido proceso) y es contraria a la Constitución Política.”*

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente ingresó a la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria el 24 de mayo de 2019, posteriormente, el 27 de junio de 2019 se asignó por reparto al magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

El 15 de julio de 2019, el señor José Delio Poloche Yara, Gobernador del Resguardo Indígena “Chenche Amayarco” de Coyaima, Tolima, radicó escrito en el cual solicitó:

“1°Que el Honorable Presidente y Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., exonere y entregue, inmediatamente todo lo actuado contra el abogado investigado, a sus autoridades ancestrales, al indígena VICTORIANO TOLA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía, número 5.867.943, quien se encuentra investigado en el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, Ibagué Tolima. Desde el 20 de septiembre del año 2017, de una forma anticonstitucional y contra legem. Téngase en cuenta entregarlo con todo el paquete del proceso actuado hasta

la fecha por la Jurisdicción Administrativa, a su Juez Natural de la Jurisdicción especial Indígena.

2° Que el Honorable Presidente y Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., permita exonerarlo de toda investigación proferida por la jurisdicción disciplinaria administrativa y entregarlo con el proceso actuado hasta la fecha; a su medio, territorio y juez natural, para que sea Juzgado conforme a las reglas del debido proceso, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres (...)

Como fundamento de lo anterior señaló que el *“abogado investigado, cumple con los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional colombiana (cumplen los tres factores exigidos para ser devuelto a su territorio y entregado a su juez natural que debe juzgarlos conforme a sus propias normas y procedimientos ancestrales, es el gobernador, la máxima autoridad tradicional y el representante legal del resguardo indígena Chenche Amayarco de Coyaima Tolima, jurisdicción a la que pertenece el indígena que estoy reclamando), los requisitos son: 1° EL ÉTNICO, 2° El de los SUJETOS PROCESALES y 3° EL TERRITORIAL”*

Junto en el anotado escrito, se adjuntaron copia de acta de posesión del gobernador indígena José Delio Poloche Yara ante la Alcaldía Municipal de Coyaima, Tolima; copia de la cédula de ciudadanía del señor Poloche Yara; copia de la certificación de indígena de Victoriano Tola Cardozo; copia de la certificación indígena de la dirección de asuntos indígenas del Ministerio del Interior y copia del acta de reunión del 13 de julio de 2019.

En virtud de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el asunto fue reasignado por reparto a la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez el 8 de febrero de 2021.

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Caso concreto

- **De la solicitud del señor José Delio Poloche Yara, Gobernador del Resguardo Indígena “Chenche Amayarco”, Coyaima, Tolima.**

De entrada advierte la Corporación que ostenta la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado en contra de la providencia del 24 de abril de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor Victoriano Tola Cardozo y le impuso sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, por las siguientes razones:

En el asunto de marras se estudiaron y analizaron conductas realizadas por el señor Victoriano Tola Cardozo en su calidad de abogado en representación de los procesados en el trámite penal que cursó bajo el radicado No. 2017-0039 en custodia del Juzgado Penal del Circuito de Guamo – Tolima, en el cual presuntamente realizó actuaciones contrarias a derecho, de forma fraudulenta y bajo la utilización de documentos falsos para obtener el traslado de competencia de sus poderdantes a la jurisdicción especial indígena.

Así, de conformidad con los hechos jurídicamente relevantes de cara a la pretensión procesal, se advierte que se reprocharon, estudiaron y sancionaron conductas realizadas por el señor Victoriano Tola Cardozo en

calidad de abogado y en ejercicio pleno de esa profesión de conformidad con los términos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007.

Así, al juzgarse conductas disciplinarias del abogado encartado en ejercicio de la profesión, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1123 de 2007, la titularidad de la acción disciplinaria le **“corresponde al Estado, a través de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura”**.

El artículo 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007 consagran:

“ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.”

En ese mismo sentido, los artículos 112 y 114 de la Ley 270 de 1996, señalan:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. (...)

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: (...)

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. (...)”

De esa manera, no cabe duda que la jurisdicción disciplinaria representada por las antiguas Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tenían la competencia para investigar y sancionar las conductas de connotación disciplinaria realizadas por los abogados en ejercicio de su profesión.

Por ello, la Sala de instancia actuó con plena competencia al momento de investigar y sancionar en primera instancia al abogado encartado, sin que durante todo el trámite se haya reprochado o puesto en duda esa facultad jurisdiccional.

Igualmente, al haberse radicado recurso de apelación por el inculpado, sin que dentro de este, tampoco se cuestionara la competencia de la jurisdicción para disciplinarlo, resulta diáfano que le asiste plenas facultades constitucionales y legales a esta Corporación para resolver la alzada.

Sobre el particular, no hay que olvidar que la Constitución Política en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones, excepto la resolución de los conflictos de jurisdicción y acciones de tutela.

El anterior texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16. Igualmente, esa Alta Corte se refirió respecto a la voluntad del constituyente en concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como una Corporación con su propia estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las sentencias C-285 de 2016 y C-112/17, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de esta Corte, el 13 de enero de 2021, se entiende que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

Así las cosas, no cabe duda de que le corresponde a la jurisdicción disciplinaria la investigación y juzgamiento de las conductas reprochadas al inculpado cometidas en ejercicio de la profesión, y por ello, esta Corporación ostenta la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado en contra de la sentencia sancionatoria dictada en su contra.

Finalmente, advierte la Comisión que en el presente asunto no se configura un conflicto de jurisdicciones por dos razones, una principal y la otra subsidiaria: (i) el control disciplinario del ejercicio profesional de los abogados escapa, por completo, al ámbito de la autonomía jurisdiccional indígena; y, subsidiariamente; (ii) ni el investigado ni su defensa rehusaron la competencia de la jurisdicción disciplinaria.

1. El control disciplinario del ejercicio profesional de los abogados escapa, por completo, al ámbito de la autonomía jurisdiccional indígena. Si bien, no desconoce la Comisión que el artículo 246 de la Constitución les confiere a las autoridades de los pueblos indígenas competencias jurisdiccionales para que, dentro del ámbito territorial, administren justicia en sus asuntos propios y de conformidad con sus normas y procedimientos internos, también es sabido que dicha competencia no es absoluta, pues encuentra algunas limitaciones de orden constitucional y legal. Una de esas limitaciones, a no dudarlo, es la competencia para juzgar disciplinariamente a los abogados, dado que esa potestad descansa, de manera exclusiva, en la jurisdicción disciplinaria prevista en el artículo 257A constitucional.

Ello obedece, entre otras razones, a que la profesión de abogado está regulada por el Estado, quien determina algunas reglas para la titulación³ y para el ejercicio profesional habilitante⁴. Por consiguiente, es una materia que constitucional y legalmente no se desenvuelve dentro del marco de lo que se concibe como el derecho propio de los pueblos indígenas y, por lo

³ Aquellas que no hacen parte de la autonomía universitaria, como, por ejemplo, la expedición de una tarjeta profesional que habilita el ejercicio profesional o, recientemente, la imposición de un examen de idoneidad exigido por la Ley 1905 de 2018.

⁴ Entre ellas, la exigencia de una tarjeta profesional vigente y la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio, entre otras.

mismo, desde el punto de vista institucional la jurisdicción disciplinaria es la única que cuenta con instrumentos legales para juzgar la conducta de dichos profesionales; es decir, con un estatuto autónomo e independiente, consagrado en la Ley 1123 de 2007.

Esto es así, si se tiene en cuenta, además que el control disciplinario a los abogados discurre a través del juzgamiento ético de una conducta profesional que no se imbrica dentro una cosmovisión particular y cultural, sino que se desarrolla de acuerdo con las pautas legales que el Estado ha definido para esa materia, donde lo que prevalece es el despliegue de una actividad profesional de carácter liberal que se le permite a quien acredita y cumple ciertos requisitos de formación e idoneidad, sin distinción del canon cultural al que se pertenezca, a tal punto que puede ejercerse en cualquier parte del territorio nacional.

Lo que se viene diciendo encuentra respaldo en el siguiente extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional, que, sobre el particular ha dicho:

*“En razón a la misión o función social que están llamados a cumplir, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. De esta forma, en desarrollo del artículo 26 de la Constitución^[35], es claro que “las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, **salvo aquellas que impliquen un riesgo social**” y adicionalmente prevé que “la ley podrá exigir títulos de idoneidad” y que “las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones”. Puesto que la “delimitación de cada uno de estos componentes no se agota en la norma constitucional”, la Carta le reconoce al legislador un margen de configuración para regular cada actividad. En el mismo sentido, en el artículo 95 del mismo ordenamiento Superior, se les impone a los ciudadanos el deber de respetar los derechos ajenos y ejercer responsablemente los propios, consagrando también la obligación ciudadana de colaborar con la administración de justicia.*

33. Sobre este particular, la jurisprudencia ha expresado que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas. Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de

interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe⁵.

Es decir, que el control disciplinario de los abogados no se rige por patrones culturales o de diversidad étnica, sino por un estándar ético que de manera objetiva ha sido impuesto por el Estado a los profesionales que ejercen la abogacía en el país, a través de un estatuto deontológico que contiene normas imperativas que trascienden cualquier uso y costumbre porque están previstas a partir de una noción de “fuero profesional” que remite a un único juez competente para disciplinar sus conductas profesionales: la jurisdicción disciplinaria conformada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales.

Ahora, aterrizando lo anteriormente expuesto al panorama del presente asunto, debe concluirse que, para que haya un conflicto positivo se requiere que existan dos jurisdicciones que, siendo ambas competentes se disputen el conocimiento de un asunto determinado. Es decir, esa es la premisa básica para la existencia y formulación de un conflicto de naturaleza jurisdiccional.

En el caso concreto, por lo que acaba de explicarse, la única jurisdicción a la que la Constitución le confirió de manera exclusiva el juzgamiento ético de la conducta de los abogados en ejercicio, es a la jurisdicción disciplinaria; luego entonces, en esa medida, se carece de uno de los extremos legitimados para trabar formalmente la colisión y, por lo mismo, no es dable atender el postulamiento que se hace en nombre de la jurisdicción indígena, sino que, debe la Comisión, en su condición de jurisdicción competente y juez natural, desatar la apelación sometida a su conocimiento.

Si lo anterior no bastara, existe otra razón subsidiaria que impide acoger la petición de conflicto, pues como lo refirió la Corte Constitucional en el auto A041-21: ***“es preciso reiterar que “no habrá lugar a la configuración de conflicto de competencia entre jurisdicciones, si el investigado, o quien ejerce su defensa, no solicitan a las autoridades de la jurisdicción que consideran tiene la competencia***

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-139 del 28 de marzo de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

para tramitar su asunto, un pronunciamiento en aras de conocer su posición al respecto(...).” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud del Gobernador del Resguardo Indígena Chenche Amayarco, Coyaima, Tolima, pues esta jurisdicción ostenta plena competencia para resolver el recurso de apelación y además al no existir solicitud del investigado respecto a la ausencia de facultad para desatar la alzada; la Corporación entrara a estudiar el recurso de apelación del encartado.

- De la apelación

El disciplinado señaló que la sentencia de primera instancia se profirió sin motivación y bajo *“hechos y pruebas falsas alegados en la denuncia”*, con base en esos supuestos sin entrar a definir si interponía la alzada o una nulidad solicitó se expidiera una decisión absolutoria.

Por lo anterior, al no haber definido en el recurso si esos argumentos sustentaban una nulidad o el recurso de apelación, la Comisión los analizara de forma conjunta.

Así las cosas, la Corporación advierte que no le asiste razón al recurrente, pues lo cierto es que, la Seccional de instancia sí motivó la sentencia sancionatoria, situación distinta es que el inculpado no se encuentre de acuerdo con la conclusión.

En efecto, la Sala de instancia en la providencia con base en las copias obrantes en el plenario del proceso No. 2017-0039, que cursó ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, realizó un recuento del trámite en el cual se ejecutaron las conductas objeto de reproche, esto es, la presentación de documentos y certificados falsos con el fin de obtener un traslado de competencia del asunto a la jurisdicción especial indígena.

Ese recuento procesal, corrobora la Comisión se acompasa con la realidad procesal que se advierte de esas copias del proceso No. 2017-0039 visibles

en el expediente. Y es que basta con revisar el acta de la diligencia del 13 de septiembre de 2017 al interior de esa causa en la cual se realizó una descripción del trámite efectuado hasta esa fecha, esto es la petición del 18 de julio de 2017 de cambio de traslado de competencia realizada por el disciplinado y el memorial presentado el 31 de julio de ese año, por el gobernador Ibarra Laiseca, así:

*“A las 1:35 de la tarde, se instala la audiencia y se verifica la asistencia de los intervinientes, estos se identificaron. Se deja constancia que el DR. HUGO LEONARDO LEAL VARGAS, el 8 de mayo de 2017, presentó documentación solicitando el traslado de la carpeta para la jurisdicción indígena SANTA LUCÍA de Natagaima. En audiencia del 31 de mayo del 2017, se presentó el Gobernador CESAR AUGUSTO MONCALEANO CASTRO, indicó que tanto en solicitar la presente investigación penal respecto del acusado JOER ALEJANDRO REYES SOTO, que no han firmado ningún documento solicitando el traslado de la carpeta esa jurisdicción indígena, quedando resuelta esta solicitud; **luego en audiencia del 18 de julio del año en curso el DR. VICTORIANO TOLA CARDOZO, presenta documentación solicitando el traslado de la carpeta para la jurisdicción indígena “RINCON DE ANCHIQUE” de Natagaima, porque los acusados ANDRES FELIPE NAVARRO PINZÓN Y JOER ALEJANDRO REYES SOTO, pertenecen a ese cabildo indígena que los hechos sucedieron dentro de ese territorio indígena, petición que no se resolvió en esa audiencia, porque no se hizo presente el Gobernador JOSE NENCER IBARRA LAISECA, quien el 31 de julio de 2017, presentó escrito afirmando que los acá acusados NO PERTENECEN AL RESGUARDO INDIGENA RINCON DE ANCHIQUE de Natagaima, que nunca han pertenecido a esa comunidad indígena y por ello no solicita la carpeta, porque ellos no juzgan a personas que no pertenecen a ese resguardo indígena.”** (Negritas fuera de texto).*

Con base en ese medio de convicción la Seccional verificó que lo expuesto en la queja correspondía con lo que sucedido en el proceso No. 2017-0039, que cursó ante el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, esto es, que el disciplinado realizó una solicitud de cambio de competencia, alegando la supuesta calidad de indígenas de los acusados en esa causa penal, lo cual resultó falso, pues conforme propiamente lo refirió el señor José Nencer Ibarra Laiseca, gobernador indígena del resguardo “Ríncon Anchique”, en el memorial del 31 de julio de 2017, los procesados no pertenecía a esa comunidad, información que como se anotó se corrobora por la Comisión con base en las copias de las actuaciones obrantes en el plenario.

Ahora, dentro del proceso disciplinario se recibió el testimonio del señor Nencer Ibarra Laiseca, gobernador indígena del resguardo “Rincón Anchique”, quien señaló que los documentos puestos de presente ante el

Juzgado fueron elaborados por el abogado y que él solo los firmó sin conocer su real contenido y alcance, además que el profesional sustrajo unas firmas sin autorización que obraban en los archivos de la comunidad para sustentar la solicitud de cambio de competencia. Igualmente fue enfático en señalar que los procesados en la causa penal nunca fueron indígenas pertenecientes al resguardo que representaba, motivo por el cual radicó memorial del 31 de julio de 2017, solicitando la no remisión de la carpeta, reiterando que los acusados no eran indígenas de ese resguardo.

Con base en esa realidad procesal, esto es, lo expuesto en la queja, la información que arrojaba la inspección y toma de copias del expediente penal y el testimonio del señor Nencer Ibarra Laiseca, gobernador indígena del resguardo “Ríncon Anchique”, contrastado con la versión libre del encartado que fue reiterada en sus alegatos de conclusión, quien señaló que solo se limitó a allegar los documentos otorgados por el referido gobernador, le otorgaron la certeza a la Seccional que el inculpado incurrió en las faltas disciplinarias reprochadas en el pliego de cargos.

De esa manera, no es posible acceder a la solicitud de revocar la providencia de primera instancia, por existir una ausencia de motivación como lo señaló el recurrente, pues lo cierto es que la Seccional realizó un análisis concatenado, serio y bajo su sana crítica de los medios de convicción decretados en el proceso disciplinario, los cuales no fueron controvertidos o tachados de falsos en el trámite y en los que el encartado participó activamente en su decreto y práctica al interior de la actuación, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, estudio que le permitió al *a quo* arribar a la certeza de la ejecución de las faltas endilgadas al inculpado en el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, la Comisión despachara negativamente el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado, en ocasión a que se verificó que sí existió una motivación de las razones que llevaron a probar la responsabilidad disciplinaria del inculpado en el asunto de marras y al no haberse reprochado otro tipo de actuación, análisis o estudio por el recurrente frente a la providencia sancionatoria, dado que aquel solo se

limitó a señalar que existió “falta de motivación” y unos hechos y pruebas falsas de forma genérica, sin realizar un reproche específico sobre el análisis realizado por la Sala de instancia; razón por la que en virtud del principio de limitación al ya haberse resuelto esos argumentos, la Comisión confirmará en su integridad la providencia objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud realizada por el Gobernador del Resguardo Indígena “Chenche Amayarco”, Coyaima, Tolima, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia 24 de abril de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al doctor Victoriano Tola Cardozo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.867.943, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 193.927 del Consejo Superior de la Judicatura y le impuso sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, al incumplir los deberes previstos en los numerales 6 y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en las faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado descritas en los numerales 2, 9 y 11 del artículo 33 *ibidem* a título de dolo.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

CUARTO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Tolima, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUE y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA

WALTEROS

Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ

TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario Judicial

SALVAMENTO DE VOTO

Con nuestro acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los suscritos magistrados nos permitimos exponer las razones por las cuales salvamos nuestro voto en la decisión del 13 de julio de 2022, mediante la cual esta colegiatura, en sede de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de abril de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en la que declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Victoriano Tola Cardoza y le impuso la sanción de exclusión en el ejercicio de la profesión y multa de diez (10) salarios mínimos legales por incumplir los deberes previstos en los numerales 6 y 16 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en las faltas descritas en los numerales 2, 9 y 11 del artículo 33 ibidem, a título de dolo.

En el caso sujeto a estudio, los suscritos magistrados consideramos que esta corporación no podía emitir ningún juicio hasta tanto no se desatara el conflicto de competencias entre jurisdicciones planteado por el gobernador del resguardo indígena «Chenche Amayarco» Coyaima, de Coyaima Tolima⁶.

El gobernador José Delio Poloche Yara, indicó en su solicitud lo siguiente:

1°Que el Honorable Presidente y Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., exonere y entregue, inmediatamente todo lo actuado contra el abogado investigado, a sus autoridades ancestrales, al indígena VICTORIANO TOLA

⁶ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía, número 5.867.943, quien se encuentra investigado en el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, Ibagué Tolima. Desde el 20 de septiembre del año 2017, de una forma anticonstitucional y contra legem. Téngase en cuenta entregarlo con todo el paquete del proceso actuado hasta la fecha por la Jurisdicción Administrativa, a su Juez Natural de la Jurisdicción especial Indígena. 2° Que el Honorable Presidente y Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C., permita exonerarlo de toda investigación proferida por la jurisdicción disciplinaria administrativa y entregarlo con el proceso actuado hasta la fecha; a su medio, territorio y juez natural, para que sea Juzgado conforme a las reglas del debido proceso, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres [...]

Para el efecto, con el escrito se adjuntó copia del acta de posesión del gobernador indígena José Delio Poloche Yara ante la Alcaldía Municipal de Coyaima, Tolima; copia de la cédula de ciudadanía del señor Poloche Yara; copia de la certificación de indígena de Victoriano Tola Cardozo; copia de la certificación indígena de la dirección de asuntos indígenas del Ministerio del Interior y copia del acta de reunión del 13 de julio de 2019.

No obstante, esta corporación manifestó que las conductas por las cuales fue sancionado el señor Victoriano Tola Cardozo, tenían relación con actos fraudulentos consistentes en la utilización de documentos falsos para obtener el traslado de competencia de sus patrocinados del Juzgado Penal del Circuito del Guamo Tolima a la jurisdicción especial indígena.

Así entonces, con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 112 y 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 1123 de 2007, llegó a la conclusión de que, por tratarse de conductas de connotación disciplinaria realizadas por un abogado, las comisiones seccionales de disciplina judicial y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen la competencia para adelantar la actuación de la que se demanda el conflicto de competencias entre jurisdicciones.

Esta corporación también estimó que por el hecho de que el inculpado en su escrito de sustentación del recurso de alzada no argumentó la falta de competencia de quien conocería sobre el disenso, no tenía por qué aceptarse la solicitud que en ese sentido hizo el gobernador del resguardo indígena.

Sobre las anteriores consideraciones expresamos nuestra discrepancia por cuanto consideramos que desconocieron que estaban planteados en debida forma los presupuestos para trabar un conflicto de competencias entre jurisdicciones, luego lo procedente era remitir la actuación a la Corte Constitucional para que se pronunciara sobre la solicitud promovida por el Gobernador del Resguardo Indígena «Chenche Amayarco» de Coyaima, Tolima.

En efecto ha indicado la Corte Constitucional que para que se configure un conflicto de competencias entre jurisdicciones es necesario que se den los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo. Así lo ha explicado esa corporación:

el *presupuesto subjetivo* consiste en que la controversia se presente, al menos, entre dos autoridades que administren justicia y hagan parte de distintas jurisdicciones; el *presupuesto objetivo* se refiere a que la disputa recaiga sobre el conocimiento de una causa judicial⁷, y el *presupuesto normativo* es aquél, según el cual, es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, expresamente, las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto.⁸

De acuerdo a esos presupuestos, necesarios para que se configure el conflicto, se observa que en el presente caso se reúnen por cuanto: i) el gobernador indígena José Delio Poloche Yara, reclamó la

⁷ Es decir que, se encuentre en trámite “*un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional*” (Auto 155 de 2019).

⁸Corte Constitucional, Auto 264 del 27 de mayo de 2021, Expediente CJU-095.

competencia para conocer de las conductas por las cuales la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima sancionó al abogado Victoriano Tola Cardoza y solicitó la remisión inmediata de todo lo actuado a las autoridades ancestrales, ii) el objeto sobre el cual recae la petición es una actuación judicial disciplinaria adelantada por esta jurisdicción y iii) sustentó su petición en razón a que el sujeto pasivo de la acción pertenece a una etnia indígena y desplegó el comportamiento en el territorio indígena.

Así entonces, sin entrar a valorar si le asiste o no la razón al gobernador del territorio indígena, lo cierto es que esta colegiatura perdió la competencia para dirimir esos conflictos a partir de la modificación introducida por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁹, que trasladó esa función a la Corte Constitucional a partir del momento en el que entrara en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo precisó esa corporación en el auto 264 del 27 de mayo de 2021, ya citado.

En conclusión, debió la mayoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitir la actuación para ante la Corte Constitucional con el fin de que resolviera la petición del gobernador del resguardo indígena «Chenche Amayarco», Coyaima, Tolima y determinara si en que autoridad radicaba la competencia para decidir esta actuación.

En los anteriores términos dejamos expuestos los motivos por los cuales procedimos a salvar el voto en relación con la decisión del 13 de julio de 2022.

Fecha *ut supra*

⁹ Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado